

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

NELSON BETANCOURT
RAMÍREZ

Peticionario

v.

JOSÉ D. VÁZQUEZ LÓPEZ
LÓPEZ, por sí y en rep. de
su SLG. JENNY BRUNO
RODRÍGUEZ, co
administradora de la
referida SLG JENSEL D.
VÁZQUEZ BRUNO;
Demandados Desconocidos
A, B y C

Recurrida

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D DP2018-0098

KLCE201801288

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y la Jueza Fraticelli Torres¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de diciembre de 2018.

Comparece ante nos Nelson H. Betancourt (en adelante el señor Betancourt o el peticionario) y nos solicita que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 20 de agosto de 2018 y notificada el 22 de agosto siguiente. Mediante dicha determinación, el Tribunal determinó no dar por admitido el requerimiento de admisiones cursado por el peticionario a la parte demandada en el caso de epígrafe, el señor José Vázquez López y el señor Jensel Vázquez Bruno (en adelante parte recurrida).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos expedir el auto discrecional y modificar el dictamen recurrido.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2018-204 de 14 de septiembre de 2018, se designó a la Hon. Migdalia Fraticelli Torres para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución del Hon. Fernando L. Bonilla Ortiz.

I.

Veamos el tracto procesal y los hechos relevantes a la controversia ante nuestra consideración.

El presente caso tiene su génesis el 27 de septiembre de 2016 cuando el señor Betancourt presentó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de los señores Vázquez y otros. Alegó que el 18 de abril de 2016 se encontraba transitando en dirección sur a norte por la Avenida Dos Palmas en el municipio de Toa Baja cuando lo impactó el codemandado Jensel Vázquez Bruno por el lado lateral izquierdo de su vehículo.

Luego de que el asunto fuera investigado por la Policía de Puerto Rico, se refirió a la atención del seguro obligatorio para atender y disponer sobre las pérdidas económicas de los vehículos. Valorada la reclamación, se determinó que ambos conductores fueron responsables en un 50 por ciento por dicho accidente. El señor Betancourt no estuvo de acuerdo, y a través de la demanda reclamó el pago de las siguientes partidas:

- a) la reparación del vehículo de motor Chevrolet Avalanche (2009), tablilla 849-213, que estimó en \$18, 118.70,
- b) la pérdida patrimonial que genera el costo de la representación legal del presente procedimiento que estimó en \$12,000.00,
- c) la pérdida por el uso del vehículo de motor que constituía su medio de transporte principal que estimó en \$8,000.00,
- d) la pérdida de ingreso que estimó en \$2,500.00.²

En respuesta, los demandados presentaron la correspondiente "Contestación a Demanda y Reconvención". El peticionario respondió a la reconvención.

Así las cosas, el 27 de enero de 2017 el peticionario le notificó a los demandados aquí recurridos un interrogatorio junto con un requerimiento de admisiones. Por no haber recibido respuesta, el 24 de febrero siguiente presentó un escrito titulado "Al expediente judicial", a través del cual le informó al foro primario que no recibió contestación al

² Apéndice del recurso, a la pág. 5.

requerimiento de admisiones dentro de los 20 días desde su notificación. Cuatro días más tarde, el 28 de febrero, los demandados presentaron las contestaciones correspondientes.

Luego de ello, el 8 de mayo de 2017, el peticionario presentó una solicitud de sentencia sumaria parcial fundamentada en las admisiones no refutadas por los demandados. Estos últimos se opusieron. Luego de evaluar la petición ante sí, 15 de mayo el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria “por el momento”.

Al cabo de múltiples incidencias procesales, que incluyeron la presentación de una demanda enmendada, el 20 de agosto del año en curso el Tribunal denegó nuevamente la solicitud de sentencia sumaria y decretó como no admitidos los requerimientos de admisiones cursados a la parte demandada.

En desacuerdo con tal dictamen, el señor Betancourt acudió ante nos mediante la presente petición de *certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal al declarar no admitidos los requerimientos de admisiones.

Erró el Tribunal al declarar sin lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial.

El peticionario acompañó su escrito con una petición de paralización de los procedimientos. El 17 de septiembre ordenamos la paralización de los procesos, según solicitado.

Por su parte, los demandados presentaron la correspondiente oposición.

II.

-A-

El requerimiento de admisiones que regula la Regla 33 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 33, es un instrumento sencillo y económico que sirve para delimitar las controversias de un caso y tiene como objetivo “aligerar los procedimientos para definir y limitar las controversias del caso y proporcionar así un cuadro más claro sobre éstas”. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 D.P.R. 563, 571

(1997). A través de un requerimiento de admisiones una parte puede requerir a la otra que admita la veracidad de cualquier materia que esté dentro del alcance de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1, respecto a cuestiones u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, o que admita la autenticidad de cualquier documento que se acompañe con el requerimiento. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., *supra*, pág. 572.

Concomitante a la controversia que nos ocupa, el inciso (a) de la Regla 33 establece que:

[...] Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. A menos que el tribunal acorte el término, una parte demandada no estará obligada a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos veinte (20) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el emplazamiento, debiéndose en este caso apercibirle en el requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se entenderá admitido.

Asimismo, el inciso (b) de la misma regla dispone:

Cualquier admisión hecha en conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la admisión. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o la enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. Cualquier admisión de una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto a los fines del pleito pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin, ni podrá ser usada en su contra en ningún otro procedimiento.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 33 (b).

Por no ser propiamente un mecanismo de descubrimiento de prueba, sino un recurso para abreviar la prueba de ciertas materias, una admisión “releva a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido y de esta forma propicia que se acorte la audiencia y no se incurra en gastos innecesarios”. Rivera Prudencio v.

Mun. de San Juan, 170 D.P.R. 149, 171 (2007), que cita con aprobación a José A. Cuevas Segarra, I Tratado de Derecho Procesal Civil 565-566 (Pub. J.T.S. San Juan 2000). Así, la parte a quien le someten un requerimiento de admisiones tiene el corto plazo de veinte días para contestarlo, es decir, para admitir o negar las materias incluidas en la solicitud. Si no lo hace, al extinguirse ese plazo, automáticamente se consideran admitidas, sin que sea necesaria la intervención posterior del tribunal, salvo que luego, previa petición a esos efectos, el foro permita que la parte a la que van dirigidas enmiende la afirmación o retire la admisión. Regla 33(b) de Procedimiento Civil. Es decir, en el ejercicio de su sana discreción, el tribunal puede liberar a una parte del rigor probatorio de las materias admitidas voluntaria o involuntariamente por virtud de esta regla procesal. (Subrayado nuestro) Véase, Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra, a la pág. 573.

Si bien la Regla 33 utiliza lenguaje ineludible o mandatorio, la jurisprudencia ha pautado que “[e]n el ejercicio de su discreción, el tribunal debe interpretar[la] de forma flexible para favorecer en los casos apropiados que el conflicto se dilucide en los méritos.” Id., a la pág. 574 Además, el tribunal “[d]ebe [...] ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello.” Id. Sin embargo, al igual que ocurre con cualquier otra regla procesal, al aplicarla e interpretarla no se puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial. Id. a la pág. 575.

-B-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto

de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

III.

En el presente caso, el peticionario trae a nuestra atención su disconformidad con el proceder del Tribunal primario al no dar por admitido el requerimiento de admisiones, luego de que la parte recurrida no lo contestara juramentado dentro del plazo de 20 días. A su vez, se muestra insatisfecho con la determinación del foro primario sobre no atender la petición de sentencia sumaria ante su consideración.

Como pudimos apreciar, el 20 de agosto del año en curso el Tribunal *a quo* emitió la orden recurrida. En lo pertinente dispuso:

1. La solicitud de sentencia sumaria presentada por el demandante fue declarada “no ha lugar” desde el 15 de mayo de 2018.
2. [...]
3. No se dan por admitidos los requerimientos de admisiones.³

Lo anterior, a pesar de que, según se desprende de los documentos ante nuestra consideración, el requerimiento de admisiones no se contestó dentro del término de 20 días establecido en ley para ello. Según hemos visto, el 27 de enero de 2017 el señor Betancourt le notificó a los demandados un interrogatorio acompañado de un requerimiento de admisiones. No fue hasta el 28 de febrero siguiente que los demandados contestaron ambos documentos. Al así hacerlo no presentaron justa causa para la tardanza. Ciertamente nuestro ordenamiento legal establece que en ausencia de contestación y al cabo de los 20 días, el requerimiento se da por admitido, sin embargo, nos parece que, el Tribunal de Primera Instancia tenía la discreción de relevar a la parte recurrida de las admisiones tácitas, tal como ha sido avalado por la jurisprudencia, en aras de “que el conflicto se dilucide en sus méritos.” Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos, *supra*, a la pág. 574. En dicha ocasión el Tribunal Supremo dispuso específicamente, lo que sigue y citamos nuevamente: “[e]n el ejercicio de su discreción el tribunal debe interpretar la regla de forma flexible para favorecer en los casos apropiados que el conflicto se dilucide en los méritos. Debe ejercer

³ Apéndice del recurso, a la pág. 1.

especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello.” Id. Por ende, nos parece correcta la actuación del Tribunal primario sobre este asunto.

Ahora bien, nos parece que erró el foro recurrido al hacer referencia a su dictamen de 15 de mayo de 2018 con relación a la solicitud de sentencia sumaria. Ello, pues en aquella ocasión el Tribunal dispuso: “no ha lugar por el momento”. Por ende, la solicitud hecha por el peticionario, en esta ocasión, va dirigida a que el Tribunal considere **nuevamente** si procede la resolución sumaria del caso. Por consiguiente, procede que el Tribunal de Primera Instancia evalúe una vez más dicho petitorio a la luz de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, de modo que se facilite cualquier revisión posterior por los foros apelativos.

Ante estas circunstancias, revocamos la orden recurrida y devolvemos el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos en conformidad con lo aquí resuelto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deja sin efecto la orden de paralización previamente emitida, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se modifica la orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones